

INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR ALIMENTOS MAYORES

Boletín N° 15.217-35

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, de origen en una moción de las diputadas señoras Carolina Marzán, Karen Medina, Carla Morales, Marlene Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Eric Aedo, Miguel Ángel Calisto, Jorge Guzmán, Raúl Soto y Francisco Undurraga.

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Diputado señor Francisco Undurraga, autor del proyecto; 2) Presidenta de la Fundación Kuidadores de la Familia CAM, señora Paola Reyes; y Natasha López, abogada de la entidad; 3) Presidenta del Juzgado de Familia de Viña del Mar, magistrada Sara Covarrubias; 4) Asesor jurídico del diputado Francisco Undurraga, señor Francisco Costa; 5) Director general de la Corporación de Asistencia Judicial, señor Alejandro Díaz; y 6) Profesora de derecho civil y co-directora del programa interdisciplinario Infancia y Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Andrea Montecinos.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley

La idea matriz es hacer efectivo el ejercicio del derecho de alimentos respecto de las personas mayores o con discapacidad, extendiendo a este derecho las garantías que el ordenamiento jurídico establece respecto de los alimentos menores y, en particular, la posibilidad de ser representadas por sus cuidadores o cuidadoras en el ejercicio de la acción, y la presunción de la existencia de medios para otorgar los alimentos.

2) Normas de *quorum* especial

El proyecto de ley es de *quorum* simple.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general

El proyecto fue **aprobado en general por unanimidad**. Participaron en la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Carla Morales, Marlene Pérez y Clara Sagardía; y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Joaquín Lavín y Francisco Undurraga.

5) Diputado informante

Se designó diputado informante al señor **FRANCISCO UNDURRAGA**.

II. ANTECEDENTES

A) La moción

Según cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Chile hay 3.449.362 personas mayores (sesenta años y más), lo que representa un 18% de la población. Por su parte, el Segundo Estudio Nacional de Discapacidad, desarrollado en el año 2015 por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Servicio Nacional de la Discapacidad, SENADIS, arrojó que en Chile hay un total de 2.836.818 personas con discapacidad. En consecuencia, hay millones de personas que, por razones de avanzada edad o discapacidad, pueden encontrarse en una situación de dependencia, que determina que no puedan efectuar de manera independiente actividades propias de la vida diaria, como preparar los alimentos, vestirse, medicarse, asistir a horas y/o tratamientos médicos, manejar dinero, etc.; requiriendo del apoyo de otra u otras personas para esto. En contextos de envejecimiento, el aumento de la prevalencia de enfermedades crónicas, degenerativas e incapacitantes puede dar lugar a un largo período de salud frágil y tener una repercusión notable sobre la calidad de vida y los costos de la atención en salud de las personas de edad, pues muchas veces implica cuidados a largo plazo.

La situación de dependencia se entiende como un estado en el que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia y/o de ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria y, de modo particular, los referentes al cuidado personal.

En el marco de esta realidad existen miles de personas que se dedican al cuidado de personas que demandan una atención permanente, siendo mayoritariamente las mujeres quienes deben renunciar a muchos aspectos de su vida, entre ellos el trabajo remunerado y el desarrollo profesional para atender a sus familiares o conocidos.

Actualmente, el Estado entrega escaso reconocimiento y apoyo hacia estas personas. En primer lugar, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia

aporta un estipendio mensual de algo más de treinta mil pesos para los cuidadores o cuidadoras que son postulados a este beneficio económico por su servicio de salud local correspondiente, a través del Programa de pago de cuidadores de personas con discapacidad. Por otro lado, existe un sistema de protección social llamado “Chile Cuida”, que forma parte del Sistema de Protección Social, el que solo considera una veintena de comunas a nivel nacional para entregar asistencia a las personas en situación de dependencia, sus cuidadores o cuidadoras, sus hogares y su red de apoyo. Lo anterior, a todas luces, no es suficiente.

Una de las situaciones que más recurrentemente afecta a quienes ejercen el rol de cuidadores o cuidadoras es el hecho de que deben disponer de sus propios recursos, tanto económicos como personales, para hacerse cargo de la persona a quien brindan apoyo. Lo anterior ocurre muchas veces aun cuando existan otros familiares de la persona en situación de dependencia, quienes en ocasiones no aportan económicamente a sus parientes, a pesar de la existencia de los denominados “alimentos mayores”, que la ley reconoce como un derecho.

La situación descrita representa no solamente un perjuicio para la persona mayor o discapacitada que no recibe el soporte material de sus familiares más cercanos, sino que también configura una situación de injusticia para el familiar que sí sacrifica su propio tiempo y presupuesto para atender a la persona necesitada de cuidado, mientras los demás familiares no contribuyen a esta obligación moral y legal.

En atención a lo expuesto, se hace necesario apoyar tanto a las personas que requieren de cuidado, como a sus familias y cuidadores o cuidadoras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada y promulgada por el Estado de Chile mediante el decreto N° 162, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, los autores del proyecto explican que nuestra legislación reconoce el derecho de alimentos, esto es, el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o acuerdo de las partes o por un tercero, como el testador que instituye un legado de alimentos. Los alimentos admiten una clasificación, atendiendo a su beneficiario, diferenciando entre los denominados “alimentos menores”, comúnmente conocidos como los alimentos para los hijos, y los “alimentos mayores”, en los que el beneficiado es un adulto, como puede ser el cónyuge o los ascendientes, es decir, padres y abuelos respecto de sus hijos y nietos.

El artículo 321 del Código Civil establece que se deben alimentos:

1°. Al cónyuge;

2°. A los descendientes;

3°. A los ascendientes;

4°. A los hermanos, y

5°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas antes designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

A su vez, el artículo 223 del Código Civil dice así:

“Artículo 223.- Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.”.

Cabe precisar que la obligación de “cuidar, en general, debe entenderse que va más allá de un deber estrictamente patrimonial, esto es, de otorgar alimentos a los ascendientes que se encuentren en situación de necesidad.

A diferencia de lo que ocurre con los alimentos que se exigen respecto de los hijos, en el caso de los padres, hermanos o abuelos que demandan alimentos la ley no contempla una norma especial para que sean representados, por lo que el ejercicio de la acción para reclamar aquellos queda exclusivamente en manos de estas personas, quienes muchas veces se encuentran con las limitaciones propias de ser personas mayores o discapacitadas, lo que en definitiva se transforma en una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos.

Según queda dicho, la privación de los alimentos a los que tiene derecho el ascendente no se presenta solamente como un perjuicio para la persona mayor o discapacitada, sino que también se configura como una situación de injusticia para el familiar que sí sacrifica su propio patrimonio para atender a la persona necesitada de cuidado, mientras los otros familiares no contribuyen a satisfacer tal necesidad.

Sobre la legitimación activa para demandar los alimentos, la ley señala que los alimentos que se demandan en favor de los hijos pueden ser solicitados por uno de los padres en su representación. Lo anterior, junto con desprenderse de la patria potestad que ejercen los padres (que incluye la representación legal de los hijos), se refuerza con lo establecido por la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, respecto de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad, y lo propio hace la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, respecto de las madres:

En efecto, el inciso quinto del artículo 19 de la ley N° 19.968 estipula lo siguiente: “En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”.

El inciso cuarto de la citada ley N° 14.908 dispone textualmente: “La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N°19.968, en interés de la madre.”.

Por otro lado, respecto de los alimentos que deben los padres a sus hijos, la ley contempla una presunción de que el alimentante tiene los medios

para otorgar alimentos necesarios cuando un menor los solicite de su padre o madre. El efecto de este precepto es que invierte la carga de la prueba, estableciendo que se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos necesarios y que, en caso de no poder hacerlo, deberá probar lo contrario:

“Artículo 3° de la Ley N° 14.908.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decreta a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.”.

Las normas de representación han sido establecidas para asegurar el ejercicio del derecho de alimentos por parte de los hijos, quienes, por las limitaciones propias de su edad, se ven impedidos de ejercer acciones judiciales. En tanto, la presunción legal citada se ha establecido para garantizar la subsistencia del alimentario, quien, por su natural estado de dependencia, requiere necesariamente de la contribución económica de sus padres para sobrevivir.

Existen normas de similar naturaleza respecto de las personas mayores y/o discapacitadas que requieran ejercer su derecho de alimentos, particularmente cuando su situación, en muchas ocasiones, se puede considerar semejante a la del hijo que requiere de la contribución de sus padres.

En nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la mediación familiar previa y obligatoria. A través de ella se permite acceder a un proceso en el que un tercero imparcial, llamado mediador, ayuda a las partes a llegar a acuerdos y así dar solución a un conflicto. Por regla general, este es un procedimiento voluntario. Sin embargo, respecto de algunas materias la ley exige someterse a ella, en forma previa a la demanda, como ocurre en materia de alimentos, según la Ley de Tribunales de Familia. El inciso primero de su artículo 106 dice así:

“Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y

regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se registrará por las normas de esta ley y su reglamento.”.

La institucionalización de la mediación obedece a la búsqueda de un objetivo definido, que es alcanzar acuerdos efectivos entre las partes y con un mayor alcance en el tiempo, protegiendo, además, a la parte más débil a través de un procedimiento más accesible y menos formal, evitando con ello su judicialización, a la vez que se descongestiona el sistema judicial a través de la derivación de causas a mediación.

A este respecto, y según el citado artículo de la ley 19.968, en relación con el derecho de alimentos el legislador ha dispuesto la realización de la mediación como un trámite previo y obligatorio.

Destacan los autores (as) de la moción que constituyó un avance en materia de protección de las personas mayores y discapacitadas, así como de sus cuidadores y cuidadoras, la publicación de la ley N° 21.380, de 2021, que reconoce a los cuidadores o cuidadoras el derecho a la atención preferente en el ámbito de la salud. Este cuerpo legal, junto con extender a los cuidadores o cuidadoras el derecho a la atención preferente en salud que gozan personas mayores o con discapacidad, dispuso en su artículo transitorio que se determinará a nivel reglamentario el modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora. Al efecto, el artículo transitorio de la ley antes mencionada estipula que “Dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168 deberá ser modificado para hacerlo extensivo a las disposiciones de la ley N° 20.584 que el presente cuerpo legal modifica, especialmente en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora y a sus derechos y deberes en el ejercicio de la actividad.”.

Finalmente, el artículo transitorio de la ley N° 21.168 dice así: “El reglamento, que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establecerá la forma en que se aplicará la atención preferente en cada establecimiento de salud.”.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a) Discusión general

Durante el estudio de la iniciativa, la Comisión recibió a las siguientes personas:

1) Diputado señor Francisco Undurraga, autor del proyecto

El parlamentario hizo presente que una de las situaciones que más recurrentemente afecta a quienes ejercen el rol de cuidadores o cuidadoras es que deben disponer de sus propios recursos, tanto económicos como personales, para hacerse cargo de la persona a quien brindan apoyo. Lo anterior

ocurre muchas veces aun cuando existen otros familiares de la persona en situación de dependencia, quienes no aportan al cuidado de sus parientes, ni económica ni afectivamente, a pesar de la existencia de los denominados “alimentos mayores”, que la ley reconoce como un derecho.

La situación descrita no se presenta solamente como un perjuicio para la persona mayor o discapacitada que no recibe el soporte de sus descendientes o familiares más cercanos, sino que también se configura como una situación de injusticia para el familiar que sí sacrifica su propio tiempo y presupuesto para atender a las personas necesitadas de cuidado, mientras los demás familiares no contribuyen a esta obligación moral y legal.

A diferencia de lo que ocurre con los alimentos que se exigen respecto de los hijos, en el caso de los padres, hermanos o abuelos que exigen alimentos la ley no contempla una norma especial para que sean representados, por lo que el ejercicio de la acción para reclamar los alimentos queda exclusivamente en manos de estas propias personas, quienes muchas veces se encuentran con las limitaciones propias de ser personas mayores o discapacitadas, lo que en definitiva se transforma en una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos. Es por esto que se hace necesario extender a las personas mayores o discapacitadas las garantías que la legislación establece respecto de los alimentos menores y, en particular, la posibilidad de ser representados en el ejercicio de la acción y la presunción de la existencia de medios para otorgar los aludidos alimentos.

Por otro lado, hizo presente que nuestro ordenamiento jurídico ya ha establecido el marco normativo para poder acreditar la calidad de cuidador o cuidadora, lo que habilita, en un marco de certeza jurídica, para que estos puedan ejercer ciertas acciones en representación de las personas mayores o discapacitadas respecto de las cuales ejercen su cuidado. De ahí que resulta tan importante que el gobierno cumpla con el mandato legal que tiene de implementar el Registro de Cuidadores.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, subrayó que este propone modificar la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y la ley de tribunales de familia, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a alimentos respecto de las personas mayores con dependencia y/o personas con discapacidad, estableciendo que el familiar que acredite ejercer el rol de cuidador o cuidadora pueda representarlo en el ejercicio de la acción y en la mediación. De igual forma, se extiende a las personas mayores con dependencia y/o personas con discapacidad la presunción de la existencia de medios para otorgar los alimentos por parte del alimentante.

Para finalizar, hizo hincapié en que muchos conocen o incluso han vivido casos cercanos donde se constata la desatención económica y afectiva por parte de los hijos, nietos o hermanos de personas que deben quedar al cuidado de otro pariente. Y la realidad de ese cuidador es que, entre otras cosas, no dispone de tiempo libre en su día a día, ni de vacaciones, debiendo soportar todo el peso físico y emocional del cuidado, además del económico, situación que carece de toda justicia. La idea de este proyecto de ley, por tanto, es apoyar a los cuidadores en este último aspecto.

Concluida la exposición del diputado señor Undurraga, la **diputada señora Delgado**, junto con apoyar el proyecto de ley, reparó en el desgaste emocional que implica la labor de cuidado. Sería ideal que los cuidadores pudieran contar con un reemplazo o dispusieran de algunas horas, mediante un sistema de turnos u otro similar, para cubrir sus necesidades personales.

La **diputada señora Marzán** relevó que, de acuerdo al Censo del 2017, las proyecciones del número de personas de 65 años o más, para el año 2019, llegó a 2.260.222. La mayoría de estas personas adultas mayores se distribuyen en las regiones de Valparaíso, Metropolitana y del Biobío. Para el año 2035 se prevé un aumento de este grupo etario a 3.993.000, lo que equivaldría a casi el 19% del total de la población de nuestro país.

Por otra parte, en cuanto a los montos de las pensiones que reciben, equivalen a \$156.000 para los menores de 70 años, \$170.000 para adultos mayores entre 70 y 75 años, y \$182.000 para aquellos de más de 75 años.

De acuerdo a los testimonios que ha podido conocer en su distrito, la situación que viven los adultos mayores es desgarradora, no solo porque no alcanzan a costear los distintos gastos con su pensión, sino que, además, producto de la pandemia, muchos de ellos tuvieron que recibir a sus familias en su hogar, quedando relegados en su propia vivienda y recibiendo además un trato indigno.

En cuanto al proyecto de ley, valoró la iniciativa y apeló al tema humanitario que hay detrás. Como parlamentarios, no pueden hacerse cómplices de la injusticia y el abandono en el que están sumidos los adultos mayores, por lo que reiteró su total apoyo a la moción.

El **diputado señor Undurraga** dijo que, lamentablemente, el abandono no solo lo viven las personas que están al cuidado de otro, sino que también quienes cuidan. Precisamente por eso, este proyecto de ley busca dotar a quienes ejercen el rol de cuidador de la capacidad para representar a quienes cuidan en el ámbito del ejercicio del derecho a alimentos.

En cuanto a la reflexión de la diputada señora Delgado, la consideró totalmente atendible, pero sugirió abordarla mediante un proyecto de ley distinto, ya que dicha propuesta no conversa con la idea matriz de la moción en actual discusión.

La **diputada señora Sagardia** valoró y apoyó el proyecto de ley. También se manifestó a favor de la idea de elaborar otra iniciativa que contribuya al bienestar emocional de los cuidadores y cuidadoras.

Por su parte, las **diputadas señoras Marlene Pérez y Acevedo** también brindaron su respaldo a la moción.

2) Presidenta de la Fundación Kuidadores de la Familia CAM, señora Paola Reyes; y abogada de la entidad, señora Natasha López

La presidenta de la aludida organización, **señora Paola Reyes**, enfatizó que las mujeres que desarrollan labores domésticas de cuidado son muchas, y por lo mismo hay una gran cantidad de organizaciones que se han encargado de poner de relieve este tema.

En cuanto a la importancia económica de esta actividad, hizo presente que el Banco Central, en su informe de Gerencia y Estadísticas, señala que el trabajo doméstico no remunerado equivale al 25,6% del PIB; información que coincide con la de otras fuentes, como la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT) 2015, la Encuesta Nacional del Empleo, la CASEN 2017 y otros estudios.

El tema del envejecimiento y cuidado no solo es importante en Chile. En efecto, a nivel regional la CEPAL ha constatado que la población mayor ha ido aumentando progresivamente. De ahí surge la necesidad de que las mujeres que cumplen el rol de cuidado puedan ser relevadas, y de externalizar las labores de cuidado, generando de esa manera una corresponsabilidad del cuidado.

La fundación que preside ya lleva más de 10 años de trabajo en esta temática, enfatizando que la salud mental es vital para poder seguir cuidando. También es importante comprender que todas las implicancias que tiene esta labor deben ser atendidas, y el Estado debe proveer las medidas necesarias para abordarlas.

En otro orden de ideas, relató que en los grupos de apoyo que como organización han levantado han podido constatar muchos casos de personas mayores que cuidan a otras personas mayores, así como también de mujeres que se hacen cargo solas de las labores de cuidado de su ser querido, habiendo más familiares que no se hacen responsable de esta situación. También han conocido casos de mujeres que han sido violentadas y, aun así, deben hacerse cargo de sus agresores. Son temas complejos que deben ser conocidos.

En razón de lo expuesto, dijo que es fundamental que este proyecto de ley sea debatido y, paralelamente, se implementen políticas públicas y un Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, donde las cuidadoras puedan escoger si cuidan o no, pues el cuidado debe ser una opción y no una obligación.

Por último, y en cuanto al contenido específico del proyecto de ley, opinó que este debe utilizar un lenguaje inclusivo, sugiriendo el reemplazo de la expresión “personas discapacitadas” por “personas con discapacidad”. Por otra parte, propuso incluir al cónyuge dentro de las personas que pueden acreditar la calidad de cuidador o cuidadora.

Por su parte, la **abogada de la Fundación y también cuidadora, señora Natasha López** se refirió a ciertos aspectos de la acción de cuidar y lo que ella implica. Cuidar es una acción que conlleva una serie de actos, con un grado alto de responsabilidad, basados en la humanidad, y que se realiza con dignidad y afecto respecto de una o más personas en todo el ciclo de la vida, apoyando sus actividades básicas diarias. También se vela y se promueve su independencia, autonomía y envejecimiento saludable, en especial cuando se trata del cuidado de personas mayores, todo ello con los recursos y herramientas a que se puede acceder. Existe una relación entre personas basada en la

dignidad y en derechos. Las cuidadoras no solo brindan cuidado, sino también dignidad, evitando y disminuyendo el abandono.

Esta labor se inicia muchas veces de forma sorpresiva, lo que implica suspender proyectos individuales y profesionales y abandonar trabajos formales, con la consecuente disminución de los ingresos. La labor de cuidado, que es un trabajo mayormente feminizado, es gratuita, informal, sin protección de seguridad social ni laboral. A esta labor se ingresa sin previo entrenamiento, y como consecuencia de ello se pueden desarrollar algunas patologías, entre ellas las musculoesqueléticas.

Hay que agregar que las jornadas de trabajo de las cuidadoras son extensas, con turnos de día y de noche, que se intensifican cuando avanza la dependencia. Es agotador tanto para la cuidadora como para la familia. Es un trabajo que se realiza con esfuerzo y resiliencia.

Las cuidadoras solo pueden tener descansos, vacaciones o simplemente hacer trámites cuando pueden acceder a turnos de reemplazo o “de respiro”, como los han denominado, esto es, cuando otro familiar, un amigo o un vecino pueden hacerse cargo de la labor de cuidado; o cuando pueden contratar el servicio de cuidado en el mercado, el cual, por la alta responsabilidad que conlleva, no es barato. Aun contando con los turnos de reemplazo, persiste la sensación de la necesidad de volver a casa para seguir cuidando. Por ello, es muy necesario contar con sus credenciales a la brevedad.

En ocasiones, el trabajo de cuidado es solitario y muchas veces afecta la libertad de las cuidadoras para realizar actividades que, para el común de las personas, son obvias. El cuidado y sus efectos no solo recaen en las cuidadoras, sino que en todo su entorno familiar. El costo de cuidar es alto, pues son varios los ítems que se deben cubrir, tales como insumos, medicamentos, traslados, alimentación, etc.

En razón de lo expuesto, las modificaciones legales que plantea el proyecto constituyen una ayuda al trabajo que desarrollan las cuidadoras, ya que les permite representar a las personas que cuidan en el ejercicio de su derecho a alimentos, sometiéndose previamente al proceso de mediación.

En cuanto a la manera de acreditar la calidad de cuidadora, la señora López se refirió a la ley N° 20.584, del año 2012, que regula el derecho a la atención preferente y oportuna para personas mayores y personas con discapacidad, la cual fue modificada en 2021 por la ley N° 20.380, que amplió los beneficiarios, incluyendo dentro de ellos a las cuidadoras y los cuidadores. El artículo transitorio de esta última ley hace referencia al reglamento de la ley N° 20.584, mandando modificarlo, en especial en cuanto al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora, y a los derechos y deberes en el ejercicio de su actividad.

Con respecto a la presunción establecida en el artículo 3 de la ley N° 14.908, el cual dispone que “Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.”, estimó que ella también debe amparar a las personas mayores de 60 años y a las personas con discapacidad, en atención a la protección internacional que recae sobre ellas, al igual que respecto a los niños, niñas y adolescentes. Los instrumentos internacionales sobre la materia son: la Convención sobre los derechos del Niño; la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; y la Convención

interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad.

Al concluir, afirmó que se debe apoyar y visibilizar la labor de las cuidadoras por parte de toda la sociedad, pero aún más por parte del Estado, con políticas públicas universales que se vean reflejadas en programas y seguros sociales, protección e inclusión laboral, y todos aquellos instrumentos que estén vinculados con su labor. Enfatizó que la acción de cuidar no solo puede recaer en las familias, pues de ello se trata la corresponsabilidad.

3) Presidenta del Juzgado de Familia de Viña del Mar, magistrada Sara Covarrubias

La invitada calificó el proyecto de ley como una muy buena iniciativa, pues facilitaría el trabajo para los jueces. Actualmente explicó-, cualquier familiar o no familiar que esté a cargo de una persona mayor que requiere de la cooperación de quienes están obligados por ley a proveerla, debe solicitar a un notario que concorra al domicilio de la persona cuidada y, previa verificación de que se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, autorice un mandato o poder para el cuidador o cuidadora, a fin de que lo represente y pueda demandar alimentos en su nombre. Lo anterior implica costo económico y tiempo. Además, no siempre la persona mayor está con sus facultades mentales íntegras.

Por tanto, al establecerse vía reglamento una forma medianamente fácil de acreditar a los cuidadores o cuidadoras, se facilitaría el trabajo no solo de los mediadores, sino que también de los tribunales de familia, para que, en caso que no se llegue a acuerdo en la mediación, aquellos puedan representar a la persona mayor en el ejercicio de la acción de alimentos en contra de los parientes que están obligados a proveerlos.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que respecto a las personas con discapacidad mental ya existe un mecanismo legal para demandar alimentos. En efecto, el artículo 17 de la ley N°18.600 establece que “En los juicios de alimentos seguidos en favor de las personas con discapacidad mental, la acción podrá ser deducida, en su representación, por el Defensor Público o por las personas naturales o jurídicas a cuyo cuidado o cargo se encuentren, siempre que, tratándose de personas jurídicas, su finalidad sea la atención, protección, educación, rehabilitación o capacitación del mentalmente impedido.”. Al respecto, opinó que el mecanismo que propone el proyecto de ley de todas formas es positivo en estos casos, pues permitiría a los cuidadores de las personas con discapacidad mental acreditarse o habilitarse como tal, sin necesidad de acogerse al procedimiento que establece la ley N°18.600.

4) Asesor jurídico del diputado Francisco Undurraga, señor Francisco Costa

En primer lugar, el señor Costa explicó que el proyecto de ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de alimentos respecto de las personas mayores con dependencia y/o personas con discapacidad,

estableciendo que el familiar que acredite ejercer el rol de cuidador o cuidadora pueda representarlo en el ejercicio de la acción. De igual forma, se extiende a las personas mayores con dependencia y/o personas con discapacidad la presunción de la existencia de medios para otorgar los alimentos por parte del alimentante, que actualmente existe para los alimentos que se deben respecto del hijo.

Agregó que, si bien no existe un concepto legal de “alimentos”, la doctrina los ha definido como el derecho que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Como puede apreciarse, este concepto jurídico abarca mucho más que la noción corriente de alimentos como “sustento”. Por otra parte, involucra el derecho a “participar” de la posición social del o los alimentantes, en caso que esta fuere más alta o acomodada, con el fin de adquirir la misma posición social, o mejorar la que el alimentario posea.

A continuación, y profundizando en algunos aspectos jurídicos de los alimentos, a los que también se refiere la moción en sus fundamentos, el asesor parlamentario abordó el tópico de la clasificación de los alimentos. En lo que atañe a este proyecto, cobra importancia la distinción entre los alimentos mayores y menores. Estos últimos se deben, por regla general, a los hijos menores de 21 años (también, excepcionalmente, a los menores de 28 años, si se encuentran estudiando); Los alimentos (de) mayores son los que se deben al resto de los casos contemplados en el artículo 321 del Código Civil (cónyuge, ascendientes, hermanos, y donante de una donación cuantiosa). Entre ambos se presentan dos diferencias fundamentales:

1.- En cuanto al título para pedir los alimentos:

a) Alimentos de Mayores: sólo pueden ser pedidos por el alimentario.

b) Alimentos de Menores: si el alimentario es menor de edad, debe pedirlos el representante legal. En caso de mayoría de edad existe el derecho de opción. Asimismo, la madre puede pedir alimentos por el hijo que está por nacer.

2.- En cuanto a la capacidad económica del alimentante:

a) Alimentos de Mayores: es de carga del alimentario probar que el alimentante tiene la capacidad económica para proporcionar alimentos (artículo 329 del Código Civil).

b) Alimentos de menores: Se presume que el alimentante tiene capacidad económica, por lo que este tiene la carga de probar que no la tiene.

Respecto a la calidad de cuidador, el señor Costa recordó que el artículo transitorio de la ley N° 21.380 establece que “dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168 deberá ser modificado para hacerlo extensivo a las disposiciones de la ley N° 20.584 que el presente cuerpo legal modifica, especialmente en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora y a sus derechos y deberes en el ejercicio de la actividad”.

A su vez, el artículo transitorio de la ley N° 21.168 dispone lo siguiente: “El reglamento, que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establecerá la forma en que se aplicará la atención preferente en cada establecimiento de salud”.

Finalmente, recalco que para la consecución del objetivo de este proyecto es fundamental concretar la modificación del reglamento pertinente de la ley N°21.168 en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora.

Concluida la exposición precedente, la **diputada señora Delgado** consultó si la demanda que se ejerza contra el familiar de una persona mayor o con discapacidad puede tener efecto retroactivo; y si es posible recurrir a sus fondos previsionales para tal efecto.

Contestando la interrogante, el **señor Costa** precisó que los alimentos solamente pueden decretarse hacia el futuro; y que recientemente fue fortalecida la ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias estableciendo precisamente -entre otras medidas- la posibilidad de recurrir a los fondos de pensiones de los deudores, pero ello opera solo una vez que los alimentos están decretados y exista deuda vigente.

5) Director general de la Corporación de Asistencia Judicial, señor Alejandro Díaz

El proyecto de ley se hace cargo de una necesidad, de forma consistente con la normativa vigente, en cuanto a abordar las problemáticas que se presentan en el ciclo de vida de la adultez mayor y de las personas con discapacidad, reconociendo su situación de vulnerabilidad. Hay tres ámbitos del derecho de alimentos que son centrales en la moción:

1.- Establece legitimación activa de los actuales cuidadores de personas mayores y con discapacidad para el ejercicio en su favor y representación de la acción alimenticia.

2.- Regula la mediación obligatoria para dichos alimentos.

3.-Establece la presunción legal del Ingreso Mínimo Remuneracional en favor de dichos alimentarios.

De esta forma, se facilita no solo el ejercicio de la acción legal, sino que también se establece un espacio previo de diálogo con la parte demandada, precisamente para hacerla partícipe de sus obligaciones legales y de las necesidades alimenticias relativas a su subsistencia y los cuidados que se requieren. En ese orden de ideas, el proceso de mediación se presenta como una instancia propicia para generar la comunicación y necesaria empatía entre el grupo familiar respecto de la situación de la persona beneficiaria de los alimentos. Para los usuarios de la Corporación de Asistencia Judicial -personas vulnerables a

quienes se representa a lo largo de todo el país- este aspecto del proyecto es central.

Por otro lado, subrayó que liberar de la carga probatoria a los demandantes beneficiarios se considera como una de las medidas más innovadoras que reconoce su estado de vulnerabilidad dentro de nuestra sociedad. En efecto, la probanza del “estado de necesidad del alimentario” y la “capacidad económica del alimentante”, suele generar ciertas dificultades, dadas las características del sujeto activo, particularmente cuando se encuentra, además, en situación de pobreza, lo cual, a su entender, no quiere decir que dentro del respectivo proceso judicial no deban probarse a su respecto ciertos presupuestos mínimos para la procedencia del derecho de alimentos.

Finalmente, en el proyecto se establece un *quantum mínimo* respecto de la satisfacción de las necesidades del alimentario, homologando el mismo tratamiento que se les brinda a los niños, niñas y adolescentes en este sentido. Sobre el tópico, destacó que las presunciones legales facilitan la anticipación, vía alimentos provisorios, de los fines de la acción legal, cual es proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia humana.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente en cuanto a las bondades del proyecto de ley, hizo presente un inconveniente que se presenta a propósito de la legitimación activa para la interposición de la acción de alimentos.

En efecto, la norma propuesta señala: “En favor de las personas mayores de sesenta años y/o discapacitadas podrán demandar alimentos cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, que acrediten ejercer respecto de estos la calidad de cuidador o cuidadora, según lo dispuesto en el Reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168”.

Es aconsejable, con la finalidad de evitar la judicialización del asunto relativo a la legitimación activa para demandar en representación del adulto mayor o discapacitado, que la norma propuesta resuelva, al menos, los siguientes aspectos:

- 1.- Quiénes van a reunir la calidad de cuidador y los requisitos para tal efecto.
- 2.- Cómo debe acreditarse la calidad de cuidador.
- 3.- Si existirá un orden de precedencia cuando varios reunieren la calidad de cuidador.
- 4.- Si existirá un orden de precedencia para solicitar la calidad de cuidador.

Lo anterior tiene por objeto evitar, por una parte, la judicialización de la legitimación activa para demandar en representación de las personas sujetas a cuidados; y, por la otra, que sea la judicatura quien mediante una labor interpretativa deba establecer la calidad de cuidador, sus condiciones y requisitos, pudiendo darse el caso de jurisprudencias más o menos contradictorias al respecto y que deban unificarse con el transcurso del tiempo.

En subsidio, debería instarse para la pronta dictación del reglamento al que se hace referencia en la norma propuesta.

Finalizando su intervención, señaló que actualmente en la Corporación de Asistencia Judicial hay vigentes 1.190 causas de alimentos

mayores, que representan aproximadamente el 9% del universo de juicios de alimentos y un 2% de las causas de familia. Si este proyecto se convierte en ley, dicha cifra de seguro se incrementará, pues los adultos mayores podrán ser representados por sus cuidadores en el ejercicio de la acción de alimentos. La mediación, por su parte, permitirá que no sea necesario llegar a juicio en todos los casos, lo que también es positivo.

6) Profesora de derecho civil y co-directora del programa interdisciplinario Infancia y Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Andrea Montecinos

La académica de la PUCV abordó la temática relativa a los medios de apoyo y su importancia en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual. Al respecto, sostuvo que el proyecto de ley en discusión plantea un medio de apoyo, cual es la posibilidad de que un tercero distinto a la persona adulto mayor o en situación de discapacidad pueda representarlo. La capacidad jurídica de dichas personas está reconocida en el marco internacional de los derechos humanos y las convenciones internacionales que ha ratificado Chile. A propósito de las personas con discapacidad, el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad contempla la obligación de los Estados de establecer apoyos para el ejercicio de los derechos. Dice así dicho artículo: “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”.

La referida Convención, que también se aplica a la protección internacional en materia de derechos del adulto mayor, establece tres grandes aspectos respecto de los cuales la legislación debe hacerse cargo, a saber: capacidad jurídica, sistemas de apoyo y ajustes razonables. El proyecto de ley en análisis se hace cargo de uno de ellos (sistemas de apoyo). En Chile todavía no se reconoce a las personas con discapacidad intelectual. En cuanto a los sistemas de apoyo, la legislación sí establece que se debe propender a un sistema de apoyos de la persona vulnerable, sea un adulto mayor o persona en situación de discapacidad, pues son la plataforma que se requiere necesariamente para que una persona con discapacidad intelectual ejerza su capacidad jurídica. El medio de apoyo puede configurarse a través de distintos instrumentos jurídicos, y este proyecto de ley lo traduce en el apoyo de un cuidador o cuidadora en el ejercicio de un derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo la prevención de que el proyecto de ley es bastante amplio, por cuanto habla de personas con discapacidad, sin hacer una precisión respecto del tipo de discapacidad de que se trata. Evidentemente, pareciera que lo que se busca es asistir a una persona con discapacidad intelectual, y eventualmente con discapacidad sensorial o con discapacidad física, que por alguna condición de no accesibilidad universal podría no estar posibilitada de recurrir a la justicia. Este es un aspecto que debiese precisarse en el proyecto. A su juicio, la situación jurídica más compleja en este sentido es la posibilidad que tenga el cuidador de ejercer derechos en relación con la persona con discapacidad intelectual.

Lo mismo pasa en relación con los adultos mayores (60 años o más, en el caso que plantea el proyecto), pues se debiese hacer una precisión respecto de la condición de ese adulto mayor. Por regla general, este mantiene su autonomía en la toma de decisiones y la posibilidad de ejercer sus derechos. Pareciera que lo que busca el proyecto es asegurar el ejercicio de derechos a adultos mayores que se encuentran, de una u otra forma, en situación de vulnerabilidad. Al respecto, habría que tomar una decisión en cuanto a ampliar la norma o mecanismo de apoyo a todo aquel que lo necesite, que por cualquier condición esté en una situación de vulnerabilidad y que requiera de la asistencia en el ejercicio de este derecho por parte de su cuidador o cuidadora; o bien, restringirlo a adultos mayores que se encuentren en situación de discapacidad, lo que es distinto. No por tener 60 años o más se requiere necesariamente de asistencia o ayuda, y pensarlo así podría implicar una suerte de discriminación.

Acotó que el ordenamiento jurídico civil debiera establecer figuras de protección en el ejercicio de los derechos, por lo que este es un muy buen proyecto en ese sentido. Las legislaciones civiles modernas establecen una implementación de apoyos bastante compleja para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, del adulto mayor y de las personas que lo requieran. Esta reforma se enmarca en una temática bastante más ambiciosa que solo el ejercicio de una acción alimentaria. En el fondo, es el primer sistema incipiente de implementación de apoyos para el ejercicio de derechos.

En cuanto a la procedencia y naturaleza del apoyo, es algo que no está bien definido en el proyecto. Se parte del supuesto que una persona mayor de 60 años requiere del apoyo, solo por tener esa edad; y respecto a las personas en situación de discapacidad no se aclara bien qué tipo de discapacidad es la que se puede hacer valer para efectos del proyecto.

En general, en las distintas legislaciones estos apoyos son considerados tanto para actos patrimoniales como actos de familia. En este caso, se está considerando para un acto patrimonial exclusivamente, por lo que propuso a la Comisión hacer un estudio más amplio, pues pudiera existir la posibilidad de que el cuidador o cuidadora ejerciera la acción respecto de otro tipo de derechos que no son necesariamente patrimoniales, lo que implicaría un progreso importante de nuestra legislación.

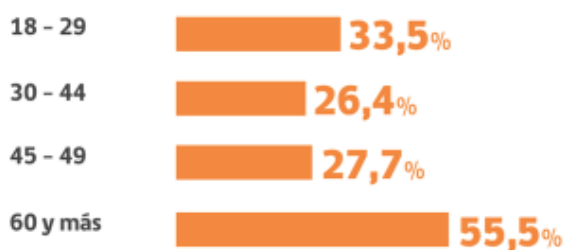
Centrándose en la figura del cuidador, explicó que, jurídicamente, el tema del cuidado en Chile es muy complejo, pues en nuestro país la injerencia que tiene el cuidador, desde el punto de vista de la asistencia a las personas con discapacidad o adulto mayor, es muy grande. El siguiente gráfico, que emana del Estudio Nacional de Discapacidad 2015, muestra el grado de asistencia que requieren las personas con discapacidad para distintos tipos de actividades:

Gráfico 83: Porcentaje de la población adulta en situación de discapacidad que recibe asistencia personal para la realización de actividades de la vida diaria, según tipo de actividad



El rango etario de asistencia es de los 60 años hacia arriba, tal como demuestra el gráfico que sigue. La injerencia del cuidador en estos casos resulta fundamental en nuestra sociedad, por lo que otorgarle la posibilidad de ejercer derechos en representación de la persona cuidada implica más bien un reconocimiento fáctico de una situación que ya viene sucediendo en Chile.

Gráfico 86: Porcentaje de la población adulta en situación de discapacidad que cuenta con asistencia personal cuidador/a, por tramo de edad



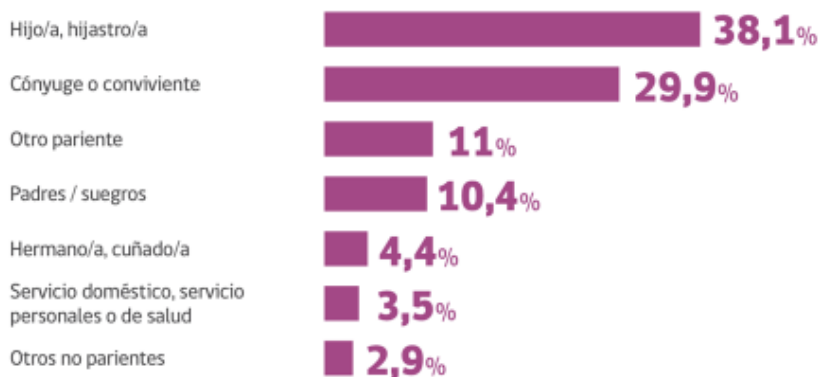
Otro dato interesante de tener a la vista en la discusión de este proyecto, es que la mayoría de los cuidadores reside en el hogar, lo que lleva inmediatamente a perfilar quiénes son las personas a las cuales se les está otorgando la posibilidad de ejercer derechos en representación de las personas cuidadas, y esto jurídicamente también es muy importante, porque obliga a tomar los resguardos necesarios. Se trata de personas del entorno cercano a las

personas con discapacidad o al adulto mayor, lo que es muy apropiado y acorde a la legislación internacional, pero también es conveniente evitar eventuales conflictos de interés y abusos en esta materia. En ese entendido, sería muy pertinente que este proyecto pudiera establecer salvaguardas.

Gráfico 87: Distribución de la población adulta en situación de discapacidad que cuenta con un cuidador/a según lugar de residencia del cuidador/a



Gráfico 90: Distribución de cuidadores/as según relación de parentesco con la persona adulta en situación de discapacidad

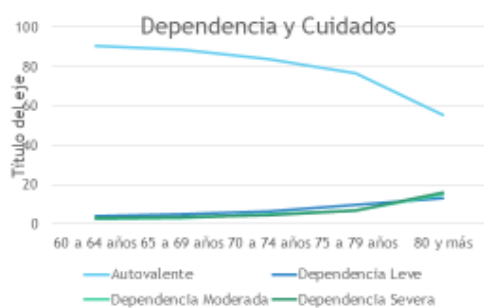


En relación al adulto mayor, compartió los siguientes datos:

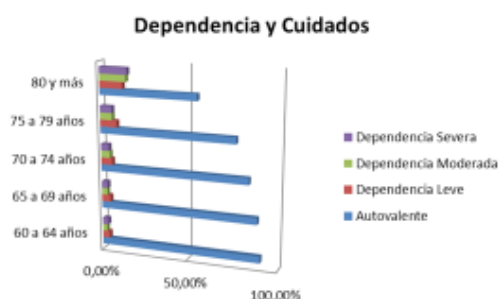
Categorías / Años	60 a 64 años	65 a 69 años	70 a 74 años	75 a 79 años	80 y más
Autovalente	90,40%	88,50%	83,70%	76,60%	55,40%
Dependencia Leve	4%	5%	6,50%	9,60%	13,30%
Dependencia Moderada	2,40%	3,10%	5,20%	6,90%	15,30%
Dependencia Severa	3,30%	3,40%	4,60%	6,80%	16%

- ▶ ¿Se reconoce en Chile la figura del cuidador de hecho?
- ▶ La ley 20.422 establece que “Cuidador: toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco”

Por otra parte, la vinculación entre la dependencia y el cuidado aparece muy cercana, lo que también es muy relevante para efectos de este proyecto:



- ▶ ¿Se podría dotar la guarda de hecho como medio de apoyo, no solo para labores de asistencia diaria, sino también como apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica?
- ▶ El anteproyecto de reforma del Código Civil español así lo contempla.



En síntesis, el proyecto de ley es positivo pues se vincula con la realidad sociológica chilena a propósito del envejecimiento de la población y de las situaciones de discapacidad. Sin embargo, es conveniente colocar atención en ciertas prevenciones:

- El proyecto se refiere a “personas discapacitadas”. Al respecto, recalcó que Chile ratificó la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por lo tanto, dicha terminología -que parece discriminatoria- debe modificarse. En efecto, tal concepto es antiguo y marca un enfoque médico de la discapacidad que ya está superado, pues Chile ha adoptado el enfoque de derechos de la discapacidad. La terminología correcta sería “personas en situación de discapacidad” o “con discapacidad”.

- Respecto de la limitación etaria (sobre 60 años), cabe preguntarse cuál es el criterio utilizado.

- Al hablar de discapacidad, habría que hacer una apertura más amplia de asistencia o de apoyo, o bien limitarla a situaciones de discapacidad concretas, porque cabe la duda si el proyecto se refiere a personas con discapacidad intelectual o sensorial, o con movilidad reducida. Al respecto, sostuvo que otorgarle atribuciones a un cuidador de una persona con discapacidad intelectual es muy distinto, desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, que otorgarle atribuciones a un cuidador de una persona con discapacidad sensorial o con movilidad reducida.

Concluidas las 2 exposiciones precedentes, la **diputada señora Delgado** subrayó que es relevante conocer cuál es la definición de cuidador, para efectos de saber quién se encontraría efectivamente habilitado para ejercer la acción de alimentos respecto de la persona que cuida.

El **señor Díaz, director general de la Corporación de Asistencia Judicial**, destacó que la ley N°21.380, a la que se remite el proyecto de ley, en su artículo 5 *quater* señala que “se entenderá por cuidador o cuidadora a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculo de parentesco.”.

Agregó que, a su juicio, sería del todo positivo que se incorporara esta definición -u otra que se estime pertinente- dentro del texto del proyecto, a fin de evitar el reenvío de normas. De esta manera, quedará claramente determinado en el proyecto de ley quiénes tienen la calidad de cuidador para efectos de que, al momento de ejercer la acción legal, el Tribunal pueda hacer el examen de admisibilidad verificando si la persona cumple o no con ese requisito, y no dejando este tema entregado a la interpretación de cada uno de los tribunales.

Por su parte, la **señora Andrea Montecinos, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, subrayó que hay un reglamento pendiente de dictación, que es justamente el que debe establecer cómo se acredita la calidad de cuidador o cuidadora, cuestión fundamental para este proyecto de ley. En efecto, la ley N°21.380, de octubre de 2021, reconoce a los cuidadores el derecho de atención preferente, y en su artículo transitorio dispone que el reglamento en ella citado debe ser modificado en el plazo de dos meses, para hacerlo extensivo a las disposiciones de la ley N°20.584, en especial en cuanto al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora. Esto aún no se ha

efectuado, insistiendo en que la dictación del aludido reglamento resulta especialmente relevante para este proyecto.

b) Discusión particular

El proyecto consta de 2 artículos, que recibieron el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1

Modifica el artículo 7° del DFL N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en los siguientes términos:

N°1

Incorpora un inciso final en el artículo 1°, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 1°.- De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.

Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.”.

El inciso que se propone agregar señala textualmente:

“En favor de las personas mayores de sesenta años y/o discapacitadas podrán demandar alimentos cualesquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, que acrediten ejercer respecto de estos la calidad de cuidador o cuidadora, según lo dispuesto en el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N°21.168.”.

Fue aprobado por unanimidad (11-0-0); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de las diputadas señoras Acevedo, Delgado, Marzán, Medina (Presidenta), Morales, Pérez y Sagardía; y de los diputados señores Beltrán, Melo y Undurraga, que reemplaza la palabra “discapacitadas” por la expresión “con discapacidad”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Acevedo, Delgado, Marzán, Medina (Presidenta), Mix, Morales, Pérez y Sagardía; y los diputados señores Beltrán, Melo y Undurraga.

El **diputado señor Undurraga** explicó que la indicación tiene por objeto adecuar el texto del proyecto a la normativa vigente en materia de discapacidad.

N°2

El numeral 2 incide en el artículo 3 de la ley en referencia, que dice lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.”.

La modificación propuesta consiste en intercalar el siguiente penúltimo inciso:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores también se aplicará para los efectos de decretar los alimentos cuando los solicitare una persona mayor de sesenta años y/o discapacitada, o su representante.”.

Fue aprobado con la misma votación que el numeral anterior (11-0-0); **conjuntamente con una indicación** suscrita por las diputadas y los diputados antes individualizados, y cuyo alcance es idéntico a la indicación precedente.

Artículo 2

Modifica el inciso primero del artículo 106 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.”.

Al respecto, el proyecto agrega a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración que se transcribe:

“Lo anterior aplicará, también, para el caso en que se demanden alimentos en favor de una persona mayor de sesenta años y/o discapacitada, personalmente o representada.”.

El artículo 2 del proyecto fue aprobado por asentimiento unánime, por la votación señalada a propósito del artículo 1 (11-0-0); **conjuntamente con una indicación** del mismo tenor que las anteriores.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

No hay artículos o indicaciones en el supuesto anterior.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

VI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Por las razones señaladas y por las que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación recomienda a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Agrégase en el artículo 1 el siguiente inciso final:

“En favor de las personas mayores de sesenta años y o con discapacidad podrán demandar alimentos cualesquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, que acrediten ejercer respecto de estos la calidad de cuidador o cuidadora, según lo dispuesto en el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168.”.

2. Intercálase en el artículo 3 el siguiente inciso quinto:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores también se aplicará para los efectos de decretar los alimentos cuando los solicitare una persona mayor de sesenta años y o con discapacidad, o su representante.”.

Artículo 2.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 106 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo anterior aplicará, también, para el caso en que se demanden alimentos en favor de una persona mayor de sesenta años y o con discapacidad, personalmente o representada.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 10 y 31 de agosto; 7 de septiembre y 5 de octubre de 2022, con la asistencia de las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Carolina Marzán, Karen Medina (Presidenta), Claudia Mix, Carla Morales, Marlene Pérez y Clara Sagardía; y de los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Joaquín Lavín, Daniel Melo, Francisco Undurraga y Cristóbal Urruticoechea.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de octubre de 2022

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

